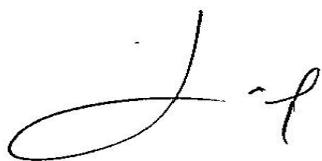


CONSTANCIA SECRETARIAL: 07 de junio de 2022, al Despacho del señor Juez, demanda Ejecutiva. Sírvase proveer.



JAVIER CAMPIÑO VÁSQUEZ

Secretario Ad-hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: MARÍA GLORIA AMPARO VÁSQUEZ ZAPATA
Demandada: CLARA LUZ TORO LOAIZA
Radicado: 2022-00062-00
Actuación: Libra Mandamiento de Pago
Auto Interlocutorio: 304

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Belalcázar, Caldas, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Una vez estudiada la demanda Ejecutiva Singular, el despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos de ley, y que el título valor presentado como base de la ejecución, reúnen los requisitos del artículo 1º de la Ley 640 de 2001, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 244 y 246 ibidem.

La parte actora aporta como título ejecutivo copia auténtica del Acta de Conciliación celebrada y suscrita el día 06 de noviembre de 2020, con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo.

En consecuencia, se libraré el mandamiento de pago solicitado por el valor del capital; incorporado en el título valor Acta de Conciliación, los intereses de mora sobre dicha cantidad, causados desde el 18 de septiembre de 2021, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente para créditos ordinarios, para cada período.

Se le reconocerá personería jurídica al profesional del derecho para representar a la parte actora con las facultades otorgadas en el poder conferido.

Sobre las costas del proceso se decidirá, en el momento procesal oportuno.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO. Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía, se libra mandamiento de pago a favor de la señora MARÍA GLORIA AMPARO VÁSQUEZ ZAPATA, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.765.830 y en contra de la señora CLARA LUZ TORO LOAIZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.527.223 por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000.00), por el valor del capital incorporado en el título valor ACTA DE CONCILIACIÓN No. 016.

1.1. Por los intereses de mora sobre el valor del capital que antecede, desde el día desde el día 18 de septiembre de 2021 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los períodos de liquidación, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente para créditos ordinarios.

2. Sobre las costas del proceso se resolverá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada como lo disponen los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso, y désele traslado de la demanda por término de diez (10) días, mediante la entrega de copia de la misma y sus anexos, advirtiéndole que dispone de cinco (05) días para pagar y de diez (10) días para excepcionar, términos que transcurren simultáneamente, conforme a lo dicho por los artículos 91 y 442 ibidem.

Con motivo de la pandemia causada por el covid-19, la parte demandante tiene la obligación de informar en la citación para notificación personal que remita a la parte demandada, el correo electrónico del Despacho jo1prmpalbelalcazar@cendoj.ramajudicial.gov.co indicándole además el abonado celular el cual puede comunicarse con el juzgado 3022853280, y el horario de atención al público, de **8:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.**, para concertar cita para notificación o solicitar que se le notifique por correo electrónico o darse por notificado, si lo prefiere, así como el término en que debe comparecer a notificarse.

TERCERO. SE ADVIERTE a la parte ejecutante la obligación de tener en su poder el documento original del título ejecutivo base de la ejecución y no permitir su circulación por ningún motivo.

CUARTO. SE RECONOCE personería para actuar al profesional del derecho JUAN PABLO CHICUE AGUIRRE, portador de la cédula de ciudadanía No. 1.088.306.665 y Tarjeta Profesional No. 269.799 del Consejo Superior de Judicatura, en los términos del poder conferido por

la señora MARÍA GLORIA AMPARO VÁSQUEZ ZAPATA, **quien actúa con amparo de pobreza.**

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a vertical line on the right side.

JUAN DE LA CRUZ CASTAÑO GARCÍA
Juez

(Firma digitalizada Artículos 2º D. Leg. 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 C.S. de la J.)